

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA N.º I DE PLASENCIA

EDICTO de 20 de abril de 2006 sobre notificación de sentencia dictada en divorcio contencioso 316/2004.

Juzgado de Primera Instancia n.º I de Plasencia

Juicio Divorcio Contencioso 316/2004

Parte demandante: Fidela Hernández Nieto

Parte demandada: Flores Cruz González

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

“SENTENCIA NÚM. 172/2006

En Plasencia a seis de abril de dos mil seis.

El Sr. Don Antonio Francisco Mateo Santos, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. I de Plasencia y su Partido, habiendo visto los autos de Divorcio seguidos en este Juzgado al número 316/2004 a instancia de Doña Fidela Hernández Nieto representado por la Procurador Doña Guadalupe Silva Sánchez Ocaña y asistido por el letrado Don Silvestre Domínguez Martín contra Don Flores Cruz González, en situación de rebeldía procesal, habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal; y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación de la actora, arriba indicada, se interpuso demanda de divorcio por la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos que estima aplicables al caso, se suplica al Juzgado que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos.

Segundo. Por turnada la anterior demanda correspondió a este Juzgado, dictándose auto de fecha 16 de julio de 2004 por el que se admitió a trámite, junto con sus documentos y copias, mandándose sustanciar por los trámites establecidos en el art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y conferir traslado de la misma al Ministerio Fiscal, así como al demandado a fin de que comparezcan en autos y la contesten en el improrrogable término de veinte días, verificándolo en el indicado plazo el Ministerio Fiscal, pero no el demandado, por lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal.

Tercero. En virtud de providencia se mandó convocar a las partes a juicio, celebrándose en el día y hora señalados al efecto y en el cual, formuladas por la parte actora, así como por el Ministerio Fiscal, las alegaciones que a su derecho convenían, con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad, se dio por terminada la vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales por los que se rige.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Fidela Hernández Nieto y Flores Cruz González, contrajeron matrimonio canónico en fecha 7 de enero de 1984, como se acredita con la certificación del Registro Civil (Doc. n.º I de la Demanda).

De dicha unión nacieron dos hijos, José María, menor de edad, contando en la actualidad con dieciséis años, y Mónica, mayor de edad.

Habiendo transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio, procede su disolución por causa de divorcio, en virtud de los artículos 86 y 81 del Código Civil.

Segundo. Considerando lo dispuesto en los artículos 91 y s.s. del Código Civil, las medidas que aparecerán en la parte dispositiva de la presente resolución son las que mejor se ajustan a las necesidades personales y patrimoniales de cada uno de los miembros de la familia.

Los cónyuges llevan separados de hecho desde hace más de quince años, no interesando pensión alguna de alimentos la esposa.

Mónica Cruz Hernández, hija mayor del matrimonio, reconoce que ni ella ni su hermano José María, han tenido jamás relación con su padre. La esposa ha renunciado a pensión alimenticia alguna para el hijo menor.

Tercero. De conformidad con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dada la especial naturaleza que concurre en este tipo de procedimientos, no hay expresa condena en costas.

FALLO

I. Que estimando la demanda formulada por Guadalupe Silva Sánchez-Ocaña, en nombre y representación de Doña Fidela

Hernández Nieto, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio formado por Fidela Hernández Nieto y Flores Cruz González, por causa de divorcio, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

2. Como medidas reguladoras del Divorcio se adoptan las siguientes:

a) La guarda y custodia del hijo menor de edad, José María Cruz Hernández, de 16 años, se atribuye a la madre, siendo compartida la patria potestad por ambos progenitores.

b) El padre podrá visitar al menor cuando lo estime conveniente y siempre que lo desee José María Cruz Hernández.

3. Todo ello, sin expresa condena costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días a contar del siguiente a su notificación, con cita de la resolución apelada y manifestación de la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Firme esta resolución, líbrese exhorto al Registro Civil en que consta inscrito el matrimonio de los litigantes, al que se acompañará testimonio de ella, a fin de que proceda a anotar su parte dispositiva al margen de la correspondiente inscripción de matrimonio.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.- Fdo. Antonio Francisco Mateo Santos.- Rubricado.- Fue publicada en el mismo día de su fecha”.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4, 164 y 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a Flores Cruz González la anterior sentencia.

En Plasencia a veinte de abril de dos mil seis.

La Secretario Judicial

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 3 DE PLASENCIA

EDICTO de 23 de noviembre de 2005 sobre notificación de sentencia de divorcio contencioso 84/2004.

D.ª Elena Sánchez Pérez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de los de Plasencia y su Partido.

Doy fe: Que en los autos de Divorcio n.º 84/2004 seguidos a instancia de D.ª Nuria Tarrero Barbero contra D. Jesús Serradilla Muñoz se ha dictado Sentencia que es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 322/2005

En Plasencia a trece de septiembre de dos mil cinco.

Vistos por mí, Doña Sonia Lence Muñoz, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º Tres de los de Plasencia y su Partido Judicial, los autos de juicio de Divorcio Contencioso n.º 84/04 promovido a instancia de Nuria Barrero Barbero, representada por la Procuradora Sra. Plata Jiménez, asistida por el Letrado Sr. Pérez Sánchez contra Jesús Serradilla Muñoz, en situación de rebeldía procesal, con intervención del Ministerio Fiscal, versando los autos sobre divorcio conyugal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Plata Jiménez obrando en la indicada representación y mediante escrito de fecha de 17 de febrero de 2004, que turnado correspondió a este Juzgado, formuló demanda de separación al que acompañó los documentos que estimó oportunos, en el que después de alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó solicitando que, se dictase sentencia, declarando el divorcio de los cónyuges, y la ratificación de las medidas acordadas en la separación conyugal.

Segundo. Por Auto se admitió a trámite la demanda, y conforme al art. 753 de la LEC, ordenado su traslado a la parte demandada para su contestación en el plazo de veinte días; el Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación interesando se dicte sentencia ajustada a Derecho conforme a las pruebas que se practiquen; transcurrido el plazo para la contestación sin que el demandado se personara se declaró su rebeldía procesal.

Tercero. Por providencia se citó a las partes para la celebración de la vista en la audiencia del día 7 de septiembre en el que la parte actora se ratificó en su escritos de demanda y el Ministerio Fiscal interesó la atribución de la guarda y custodia de los menores a la madre, suspensión del régimen de visitas al padre, mostrando su conformidad con la pensión alimenticia solicitada por la demandante; fijados con claridad por las partes los hechos fundamentales de sus pretensiones, y no habiendo llegado a un acuerdo que ponga fin al litigio, se propusieron y admitieron las pruebas declaradas pertinentes, que se practicaron con el resultado que obra en autos.

Cuarto. En la sustanciación del pleito se ha observado las prescripciones legales.